JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51, Torre Gentium Tel. Nº 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00428**-00
Demandante: ANDREA NAVARRO BLANCO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE

Asunto: Medidas Cautelares

La parte ejecutante solicita como medida cautelar, el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que posee el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, en varios bancos y corporaciones (fl.5).

Al respecto, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, establece:

> "NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.
>
> En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
>
> En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.
>
> PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Subrayado fuera de texto).

Mediante la Sentencia C-126 de 2013, la Corte Constitucional se pronunció con relación a la demanda de inconstitucionalidad presentada por un ciudadano, contra apartes del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en mención, declarándose inhibida en dicha oportunidad, no obstante podemos apreciar que dicha corporación en tal providencia, expuso:

"Sobre la norma demandada

4.- En primer término, al contenido de la norma acusada en el inciso primero, subyace la distinción entre los recursos de los Municipios a los que dicho contenido se refiere (Sistema General de Participaciones -SGP-, Sistema General de Regalías y rentas propias de destinación específica) y otros recursos. Esto indica de entrada que la restricción relativa a las medidas cautelares se refiere a sólo una parte de los recursos de los Municipios. Así, la discusión planteada por el demandante se traslada a la razonabilidad de la restricción en cuanto a la capacidad de estos entes territoriales de garantizar los derechos de sus eventuales acreedores con recursos diferentes a los provenientes de los rubros mencionados.

Sobre esto conviene señalar que la misma Constitución estableció respecto de los Municipios "los derechos a establecer y administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a participar en las rentas de la Nación y a elaborar su propio presupuesto de rentas y gastos, hacen parte del reducto mínimo de la autonomía" (C.P. art. 287). No obstante, las facultades referidas se ejercen, según la Constitución, en los términos de la ley.

Así, las entidades territoriales cuentan, en principio, con dos tipos de fuentes de financiación. "En primer lugar, la Constitución les confirió el derecho a participar en los recursos del Estado, para lo cual estableció una serie de normas encaminadas a asegurar la transferencia o cesión de rentas nacionales a los departamentos y municipios así como los derechos de participación en las regalías y compensaciones. Como lo ha señalado la jurisprudencia, este tipo de fuentes de financiación se denominan fuentes exógenas y admiten una amplia intervención del legislador dado que, en última instancia, se trata de fuentes de financiación nacionales."[1] De otro lado se financian de recursos propios, "aquellos que provienen de fuentes de financiación endógenas, es decir, que se originan y producen sus efectos dentro de la respectiva jurisdicción y en virtud de decisiones políticas internas. En consecuencia, son recursos propios tanto los que resultan de la explotación de los bienes que son de su propiedad exclusiva, como las rentas tributarias que surgen gracias a fuentes tributarias - impuestos, tasas y contribuciones - propias."[2]

Como se ve, los recursos a los que el legislador impuso la restricción configuran parte del presupuesto Municipal, que está conformado en general por una multiplicidad de fuentes de financiación. Lo que permite concluir que la norma no tiene por efecto despojar a estos

entes territoriales de su patrimonio para efectos de la garantía de sus propias obligaciones.

5.- De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita.

En relación con el inciso tercero, según el cual el embargo a recaudos tributarios o de otra índole realizados por los ciudadanos a favor de los Municipios, es posible solamente cuando éstos se hayan pagado efectivamente y no antes de ello, ocurre algo similar a lo sucedido con la interpretación del inciso segundo, respecto de la acusación. En efecto, los argumentos del actor a este respecto deben entenderse dirigidos a cuestionar si a pesar de esta medida, la garantía de los acreedores eventuales de los Municipios se mantiene, o en efecto se desprotege como se afirma en el escrito de la demanda.

6.- De conformidad con lo anterior, las acusaciones de la demanda, como se vio, están dirigidas a explicar el presunto desequilibrio generado por la norma objeto de estudio, en las posibilidades jurídicas de exigir la garantía del patrimonio de los eventuales acreedores de los municipios. Desequilibrio que se pregona tanto del sentido mismo de los procesos dirigidos a ejecutar a los deudores para garantizar los créditos de los acreedores, como de la posición de los ciudadanos cuando éstos no son acreedores sino deudores, pues en tal caso las medidas analizadas no operan."

Conforme a lo anterior, estando dentro del trámite de un proceso ejecutivo en el que es parte demandada el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, no es procedente decretar embargos, debido a que aún no se ha proferido providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar

presentada por la señora ANDREA NAVARRO BLANCO, por médio de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA